

SEDA
"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE DERECHOS DE AUTOR"

REGLAMENTO DE REPARTO
SEDA, EGDPI



Reglamento de reparto de derechos aprobado por el Consejo de Administración con fecha 21 de mayo de 2024 y ratificado por la Asamblea General de socios y socias de SEDA con fecha 20 de junio de 2024, conforme a los principios generales regulados en los estatutos de la entidad y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.



REGLAMENTO DE REPARTO

INDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- Artículo 1. Principios Generales.
- Artículo 2. Aprobación y modificación del Reglamento de reparto
- Artículo 3. Ejecución del reparto de derechos.
- Artículo 4. Seguimiento del reparto de derechos.

CAPÍTULO II

Sistemas de reparto

- Artículo 5. Sistema de reparto.
- Artículo 6. Recaudación.
- Artículo 7. Tarifas.
- Artículo 8. Contratos con usuarios.
- Artículo 9. Contratos con asociaciones de usuarios.
- Artículo 10. Características generales de los contratos.
- Artículo 11. Bonificaciones sobre las tarifas reflejadas en contrato.
- Artículo 12. Principios por los que se rige el reparto de derechos.
- Artículo 13. Criterio de imputación de cantidades recaudadas.
- Artículo 14. Sobre la modificación de obras de dominio público.
- Artículo 15. Sobre los arreglos musicales.
- Artículo 16. Obras musicales de especial interés cultural.
- Artículo 17. Proceso y fases de reparto.
- Artículo 18. Deducciones estatutarias.
- Artículo 19. Determinación del Importe Obra.
- Artículo 20. Determinación del importe del titular.
- Artículo 21. Liquidación de derechos. Plazos y periodicidad de los Repartos.
- Artículo 22. Datos contenidos en el documento de pago
- Artículo 23. Circunstancias no previstas.

CAPÍTULO III

Derechos objeto de reparto

- Artículo 24. Derechos objeto de reparto.

CAPÍTULO IV

Normas de reparto

- Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.
- 25.1 Compensación equitativa por copia privada en soporte audio.
 - 25.2 Compensación equitativa por copia privada en soporte video.
- Artículo 26. Internet. Reparto de derechos en línea.
- Artículo 27. Emisoras de Radio.
- 27.1 Reparto de los derechos por comunicación pública en emisoras de radio.
 - 27.2 Reparto de los derechos por reproducción en emisoras de radio.
 - 27.3 Valoración de obras y emisiones en radiodifusión
- Artículo 28. Televisión.
- 28.1 Reparto de los derechos por comunicación pública en televisión.
 - 28.2 Reparto de los derechos por reproducción en televisión
 - 28.3 Valoración de obras y emisiones en televisión.
- Artículo 29. Transmisión por cable
- 29.1 Derechos por comunicación pública a través de transmisión por cable
 - 29.2 Derechos de reproducción a través de transmisión por cable
- Artículo 30. Discos y otros soportes físicos.
- Artículo 31. Sincronización.
- Artículo 32. Alquiler y Préstamos.
- Artículo 33. Cines y salas de exhibición cinematográfica.
- Artículo 34. Conciertos y/o música en vivo.
- 34.1 Reparto de los derechos de conciertos o música en vivo.
 - 34.2 Administración de los derechos según sus categorías o clases.
- Artículo 35. Comunicación pública.
- 35.1 Comunicación pública en establecimientos de alojamiento turístico y asimilados.
 - 35.2 Comunicación pública en espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, donde la comunicación pública tenga carácter principal para la explotación del negocio.
 - 35.3 Comunicación pública en espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, cuya actividad principal no sea la comunicación pública de obras musicales ni ésta tenga carácter principal para la explotación del negocio,
 - 35.4 Comunicación pública en compañías y empresas de transporte.
- Artículo 36. Derechos procedentes del extranjero.
- Artículo 37. Reparto de derechos atrasados.
- Artículo 38. Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos.

CAPÍTULO V

Primas

- Artículo 39. Primas por primera fijación y primas de estreno.

ANEXO

Descuentos de Administración

Descuentos de Administración aprobados para su aplicación a partir del ejercicio de 2024.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Principios Generales.

De conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y en los Estatutos de SEDA, el reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos (los autores, compositores y letristas, sus herederos y derechohabientes, y los editores de obras musicales), con arreglo a los principios generales establecidos en los Estatutos de SEDA y regulados en el presente Reglamento de reparto, que se configura en base a los principios de trazabilidad, no arbitrariedad, transparencia, diligencia, exactitud y reserva a los titulares de los derechos de una participación en los rendimientos económicos recaudados, proporcional a la utilización o explotación de sus obras musicales por los usuarios y, en consecuencia, a la recaudación que contribuyan a generar para SEDA, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos y en el presente Reglamento de reparto.

Artículo 2. Aprobación y modificación del Reglamento de reparto

Corresponde a la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, la ratificación del Reglamento que contiene los sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por SEDA y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, así como la ratificación de su modificación; de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

Artículo 3. Ejecución del reparto de derechos.

Corresponde al Director General con los recursos y medios de la entidad, la ejecución material de las operaciones de reparto previamente acordadas por el Consejo de Administración, con estricta sujeción a los sistemas de reparto contenidos en el presente Reglamento, e igualmente la ejecución del pago a los titulares de los derechos objeto de gestión por SEDA de los rendimientos económicos directamente derivados de los mismos.

Artículo 4. Seguimiento del reparto de derechos.

Por delegación del Consejo de Administración, corresponde a la Comisión Permanente o Comisión de Seguimiento, vigilar el cumplimiento del Reglamento de reparto y la adopción de los acuerdos de realización efectiva de los repartos y de aprobación de

préstamos, repartos estimados y repartos provisionales, a cuenta de futuros repartos de derechos. En uso de estas facultades adoptará cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes para garantizar la aplicación práctica y correcta del sistema o sistemas de reparto; de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

Será obligación del Órgano de Control supervisar la aplicación del Reglamento de reparto, cuando la recaudación de SEDA sea superior a cien millones de euros o cuando así se lo encomiende la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Sistemas de reparto

Artículo 5. Sistema de reparto.

Por sistema de reparto se entiende el conjunto de reglas, procesos y procedimientos, utilizados para la distribución entre los titulares de derechos, de las cantidades recaudadas por la explotación de las obras musicales que forman parte del repertorio administrado por SEDA.

Artículo 6. Recaudación.

SEDA recauda de los usuarios, en virtud de sus tarifas generales, los derechos que han sido devengados a favor de los titulares de derechos sobre las obras musicales encomendadas a su gestión.

Artículo 7. Tarifas.

Con el fin de determinar la remuneración exigida por la utilización del repertorio de SEDA, se establecen para los usuarios las siguientes modalidades de tarifas:

- a. Tarifa de uso efectivo: tarifa que se establece de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.
- b. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: tarifa que se establece atendiendo a los valores medios del grado de uso efectivo, de la intensidad real del uso y de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio, para la misma categoría de usuarios respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación.
- c. Tarifa de uso puntual: tarifa que se establece para aquellos usuarios que utilizan de forma total o parcial el repertorio de manera esporádica o puntual dentro de lo que constituye su actividad principal.

El importe de estas tarifas, que se incluirá en un texto unificado a disposición de socios y usuarios y se mantendrá actualizado en todo momento, se determinará en función de la metodología aprobada por el Ministerio de Cultura y Deporte, las resoluciones que adopte al respecto la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, e incluirá reducciones razonables para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

Artículo 8. Contratos con usuarios.

SEDA dispondrá de un modelo de contrato para cada una de las autorizaciones y licencias generales de uso del repertorio, para los derechos patrimoniales de autor confiados a su gestión por sus titulares, en sus modalidades de reproducción, distribución y comunicación pública.

Artículo 9. Contratos con asociaciones de usuarios.

De conformidad con sus estatutos, SEDA podrá celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, que sean representativas del sector correspondiente, así como siempre que éstas lo soliciten, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 10. Características generales de los contratos.

El objeto básico de un convenio es regular las relaciones de SEDA con los usuarios del repertorio que administra, a partir de un texto normativo, acordado por las partes en términos de colaboración y tratando de establecer un marco de actuación del que se deriven ventajas para las mismas.

Los elementos característicos de esta clase de convenios pueden ser, entre otros:

1. La contemplación de una metodología que permita obtener la necesaria información para el reparto de los derechos de una manera ágil, eficaz y barata para ambas partes.
2. La existencia de cláusulas contractuales que favorezcan el uso del repertorio administrado por SEDA.
3. La incorporación de medidas efectivas que sirvan para divulgar y familiarizar a los usuarios con el concepto de propiedad intelectual.
4. La colaboración en la lucha contra el fraude, plagio, piratería o cualquier otra actividad que perjudique a los intereses del repertorio administrado por SEDA.
5. Bonificaciones a las empresas miembros de una asociación, cuando esta facilite los cobros, y/o abarate los costes de gestión de SEDA.

Artículo 11. Bonificaciones sobre las tarifas reflejadas en contrato.

Los contratos celebrados por SEDA con usuarios y/o asociaciones representativas de éstos pueden incluir bonificaciones o descuentos, de aplicación a los usuarios y asociaciones, que redunden en un ahorro en los costes de gestión y recaudación.

Artículo 12. Principios por los que se rige el reparto de derechos.

Las presentes normas de reparto se establecen en base a los siguientes principios generales:

- a) Principio de trazabilidad, adoptando las medidas, acciones y procedimientos que garanticen la identificación de los derechos que genera cada obra desde el origen de la recaudación hasta la asignación de las cantidades recaudadas a sus respectivos titulares.
- b) Principio de predeterminación, según el cual todo reparto de los derechos colectivamente recaudados se efectuará siempre en función de normas vigentes y establecidas con anterioridad al reparto.
- c) Principio de proporcionalidad, según el cual el reparto de derechos a los titulares se efectuará proporcionalmente a la utilización de las obras musicales que generen el derecho y a la recaudación que contribuyan a generar para la entidad, adoptando las medidas necesarias, incluyendo la fijación de topes de reparto cuando sea procedente, para evitar que haya obras que reciban en el reparto la asignación de cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación o utilización.
- d) Principio de equidad, según el cual el reparto de derechos a los titulares se efectuará otorgando un mismo tratamiento a situaciones de similar naturaleza, estableciendo, a tales efectos, criterios o índices correctores para flexibilizar la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad a las condiciones del caso concreto con el fin de obtener el reparto más justo.
- e) Principio de exclusión de la arbitrariedad, según el cual el sistema de reparto deberá articularse sobre premisas que justifiquen la aplicación igualitaria de sus propias disposiciones, atendiendo a las clases de explotación de las obras musicales protegidas y a las modalidades y categorías de derechos.
- f) Principio de transparencia, según el cual el socio tenga acceso de una manera visible y comprensible a la información del reparto de derechos que efectúa SEDA.
- g) Principio de diligencia, según el cual SEDA actuará con cuidado, prontitud, agilidad y competencia en la administración de los derechos objeto de reparto.

Artículo 13. Criterio de imputación de cantidades recaudadas.

1. El reparto de las cantidades recaudadas por SEDA en un ejercicio económico se efectuará entre los titulares de las obras musicales que hayan sido objeto de explotación en el mencionado ejercicio.
2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán repartidas entre los titulares de las emisiones del ejercicio económico al que estas cantidades correspondan según el periodo facturado.

Artículo 14. Sobre la modificación de obras de dominio público.

Las modificaciones de obras de dominio público podrán ser remuneradas siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, que se reconozca al autor original y que no se realicen arreglos, modificaciones o deformaciones que menoscaben la reputación del autor.

Esto no implica que la adaptación o arreglo deba tener el mismo valor que la creación del autor original. SEDA encargará a un perito o Comisión de Peritaje establecer una valoración de las posibles modificaciones de las obras de dominio público presentadas a registro, con el fin de evitar el registro fraudulento de obras de dominio público, la apropiación indebida de derechos de autor y garantizar una remuneración justa para las modificaciones realizadas.

SEDA, por lo tanto, podrá admitir a registro declaraciones de arreglos y/o adaptaciones sobre obras de dominio público o populares, pero su aceptación estará siempre condicionada al peritaje de tales arreglos y/o adaptaciones.

Artículo 15. Sobre los arreglos musicales.

Los arreglos musicales sobre obras existentes podrán tener una participación en los rendimientos económicos recaudados, proporcional al grado en que las obras musicales hayan sido arregladas y siempre que haya autorización expresa del autor o los autores de la misma.

El autor de los arreglos musicales percibirá un 20% de los derechos que genere la obra, salvo que exista acuerdo en otro sentido. El porcentaje a percibir por el arreglista se descontará proporcionalmente entre todos los titulares de derechos de la obra, salvo que exista acuerdo en otro sentido.

Las adaptaciones de las letras o partes literarias de una obra en un idioma diferente del original deberán contar con la autorización de los autores de la misma y podrán percibir derechos en el porcentaje autorizado por el titular de derechos de la obra.

Artículo 16. Obras musicales de especial interés cultural.

El Consejo de Administración podrá favorecer en el reparto, mediante criterios equitativos, las obras musicales que ofrezcan un interés cultural de mayor relevancia o significación o que destaquen por su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable.

La declaración de una obra como “obra de especial interés cultural” deberá justificarse en función de su valor histórico, su valor artístico, su valor tipológico y su valor de identidad en relación con la importancia de la obra como elemento significativo para la sociedad. Pueden tener esta consideración, entre otras, la ópera, la zarzuela y las obras

de música sinfónica o clásica, así como obras concretas que determine el Consejo de Administración, independientemente del género musical al que pertenezcan.

Artículo 17. Proceso y fases de reparto.

El reparto se articulará mediante un proceso en el que, una vez fijada la cantidad a repartir, procedente de un determinado usuario o categoría de usuarios, y de manera separada por cada tipo de derecho o categoría de derechos, se determine el importe que corresponde a la obra, como paso previo para poder establecer el importe relativo a cada uno de los titulares de dicha obra.

El reparto se realizará en las siguientes fases:

1. Deducciones estatutarias: se entenderá por deducciones estatutarias las minoraciones que se efectúen de las cantidades recaudadas según lo dispuesto en los Estatutos de SEDA y en la legislación vigente.
2. Determinación del importe obra: se entenderá por importe obra la cantidad que corresponda a cada explotación de una obra del total de la recaudación generada u obtenida de un determinado usuario o categoría de usuarios y modalidad de derecho, durante el periodo considerado para el reparto correspondiente.
3. Determinación del importe del titular: se entenderá por importe del titular la cantidad del importe obra que corresponda a cada autor por cada explotación de sus obras protegidas por el contrato de gestión.
4. El reparto de los derechos devengados entre los autores de la obra se realizará conforme a los porcentajes establecidos en el registro de la misma.
5. Liquidación de derechos: se entenderá por liquidación de derechos la asignación de las cantidades recaudadas y el pago efectivo de derechos a sus correspondientes titulares.

Artículo 18. Deducciones estatutarias.

1. De las cantidades totales recaudadas, directamente derivadas de los derechos objeto de gestión por SEDA en cumplimiento de sus fines, se deducirán las siguientes cantidades:

- a) Las cantidades legalmente previstas y aquellas que, estatutariamente y por acuerdo de la Asamblea General, se asignen para sufragar actividades asistenciales y/o promocionales y culturales.
- b) El descuento de administración previsto en los Estatutos, que será aprobado por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y teniendo en cuenta el equilibrio financiero de SEDA.

2. El Consejo de Administración podrá establecer porcentajes de descuento de administración que sean distintos en función de los costes de recaudación y/o de

administración que tengan los distintos derechos, categorías de derechos y/o modalidades de uso o explotación, en los territorios encomendados a la gestión de SEDA. Estos descuentos deberán ser ratificados por la Asamblea.

A tal efecto, SEDA llevará una contabilidad que permita asignar a cada derecho, categoría de derechos y/o modalidades de uso o explotación, en los territorios encomendados a su gestión, los gastos que le sean específicamente imputables, de tal manera que los descuentos de gestión no superen los costes reales, debidamente justificados y documentados, en los que haya incurrido SEDA en la gestión de los diferentes derechos.

Los porcentajes de descuento de gestión aplicables a cada derecho o categoría de derecho figuran detallados en el capítulo IV, sobre normas de reparto, así como en documento anexo de este Reglamento.

Artículo 19. Determinación del importe obra.

SEDA recabará información de uso o explotación de las obras musicales cuyos derechos sean objeto de gestión por la misma. Esta información servirá para determinar el valor del importe obra y realizar los diferentes repartos.

Cuando SEDA disponga de información completa y fiable sobre la utilización real y exacta de las utilizations de la obras musicales objeto de reparto basada en declaraciones completas y fiables realizadas por los socios, por los propios usuarios, en cumplimiento de su obligación legal impuesta en el art. 167 del TRLPI de facilitar la información pormenorizada y pertinente sobre la utilización de los derechos representados por SEDA, o en información completa facilitada por empresas especializadas o por organismos públicos, los importes serán atribuidos de forma individualizada a dichas obras, sin necesidad de más operaciones para su asignación.

En caso de ausencia de información completa y fiable sobre utilización real y exacta de las obras musicales, SEDA tendrá en consideración otras fuentes de información, tales como:

- a) Empresas especializadas en monitoreo de diferentes tipos de uso como radios, televisiones, YouTube, etc.
- b) Listas de ventas (incluyendo las de consumo de música en plataformas digitales: streaming, descargas legales, etc.).
- c) Información de uso procedente de terceros distintos de los usuarios.
- d) Procedimientos estadísticos o de muestreo que permitan constatar y computar las utilizations o explotaciones de las obras musicales, con los índices correctores que se consideren apropiados, cuando, tratándose de derechos de remuneración o de compensación, o por la extensión generalizada de la autori-

zación global concedida al usuario, la información que permita la posterior determinación individualizada de tales utilidades o explotaciones sea muy difícil o costosa de conseguir, o no revista garantías de exactitud y certeza. Dichos procedimientos deberán permitir aproximarse a la utilización o explotación real y exacta de las obras, a través de parámetros tales como cuotas de mercado en la venta, datos de comunicación pública o de puesta a disposición

de las actuaciones o fijaciones, información sobre explotación o utilización en un sector de usuarios diferente siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores, combinación de diversas fuentes de información, etc.

Artículo 20. Determinación del importe del titular.

El reparto de los derechos devengados entre los autores de la obra se realizará dividiendo el importe obra conforme a los porcentajes establecidos en el registro de la misma.

A falta de pacto expreso, esta distribución se hará por partes iguales, un 50% entre los compositores y el otro 50% entre los letristas.

El porcentaje de los editores de una obra no podrá ser superior al 50%

Artículo 21. Liquidación de derechos. Plazos y periodicidad de los repartos.

SEDA cumplirá los plazos de reparto y pago de derechos legalmente establecidos y realizará repartos separados por cada derecho recaudado, en los términos legalmente establecidos.

Con carácter general, estos repartos se harán trimestralmente, excepto los repartos de los derechos por comunicación pública en emisoras de radio y/o televisión, que se harán semestralmente.

No obstante, dichos plazos podrán incumplirse cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y relacionadas, en particular, con cualquiera de los siguientes extremos:

- a) La comunicación de información por los usuarios.
- b) La identificación de los derechos o de los titulares de derechos.
- c) El cotejo de la información sobre obras y otras prestaciones con los titulares de derechos.

El reparto a los titulares se efectuará directamente por SEDA cuando estos sean miembros de la misma.

El reparto a titulares que sean miembros de entidades de gestión extranjeras se efectuará atendiendo a los acuerdos de reciprocidad suscritos con las mismas, así como a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

Artículo 22. Datos contenidos en el documento de pago.

El documento de pago que acompaña a las liquidaciones a los socios contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Los datos del socio: nombre, apellidos, dirección y NIF/CIF.
- b) Número y fecha de liquidación.
- c) Período de devengo.
- d) Derecho y modalidad a que se refiere.
- e) Concepto de la liquidación.
- f) Desglose de los importes por título, obra a obra.
- g) Porcentaje del titular de derechos sobre cada obra objeto del reparto.
- h) Procedencia de la recaudación.
- i) El importe bruto y el importe neto de la liquidación.
- j) Descuentos de recaudación y/o administración aplicados.
- k) Los impuestos que fueran de aplicación.
- l) Además, se incluirán todos aquellos datos que puedan dotar de mayor transparencia y comprensión al documento.

Artículo 23. Circunstancias no previstas.

En los casos y circunstancias no previstos en este Reglamento y/o en los Estatutos respecto a los sistemas de reparto, el Consejo de Administración decidirá de acuerdo con la Ley, los principios generales de derecho, la jurisprudencia y la doctrina aplicables al caso.

CAPÍTULO III

Derechos objeto de reparto

Artículo 24. Derechos objeto de reparto.

El reparto de las cantidades colectivamente recaudadas y referentes a los titulares administrados por SEDA se corresponderá con los siguientes derechos:

1. Copia Privada.

Derecho de compensación equitativa por copia privada de obras musicales. (Artículo 25)

2. Internet

Derechos de comunicación pública y reproducción de obras musicales a través de internet o redes equivalentes, a través de programaciones interactivas o no interactivas, y con alcance monoterritorial o multiterritorial. (Artículo 26)

3. Emisoras de Radio y Televisión

Derechos exclusivos de comunicación pública y reproducción en explotaciones de radio y televisión a través de cualquier medio de transmisión de sus señales, incluyendo la retransmisión por cable. (Artículos 27 a 29)

4. Discos y otros soportes

Derechos exclusivos de reproducción mecánica sobre soportes de sonido e imagen para su distribución a través de cualquier tipo de soporte físico. (Artículo 30)

5. Sincronización

Derecho exclusivo de reproducción en concepto de primera fijación (sincronización en audio y vídeo). (Artículo 31)

6. Alquiler y Préstamo

Derecho exclusivo de distribución y, en su caso, de remuneración por la distribución mediante alquiler o préstamo. (Artículo 32)

7. Cines y salas de exhibición

Los derechos exclusivos de comunicación pública, y, en su caso de remuneración, de obras musicales incluidas en obras cinematográficas y audiovisuales, generados por a) su proyección pública en cines y salas de exhibición, y b) la transmisión al público por cualquier medio o procedimiento alámbrico o inalámbrico, incluido, entre otros, la puesta a disposición dentro de una obra audiovisual. (Artículo 33)

8. Conciertos y/o música en vivo

Derecho exclusivo de comunicación pública generado por la interpretación, o ejecución humana, en vivo y en directo de las obras musicales del repertorio de SEDA, con destino a un público presente en el lugar donde se produzca la explotación. (Artículo 34)

9. Comunicación pública

Derecho exclusivo de comunicación pública generado por cualquier medio o procedimiento - excluida la interpretación en directo o ejecución humana- en espacios o establecimientos abiertos al público. (Artículo 35)

CAPÍTULO IV

Normas de reparto

Artículo 25. Compensación equitativa por Copia Privada.

25.1 Compensación equitativa por Copia Privada en soporte audio.

1. Las cantidades objeto de reparto para la remuneración compensatoria por copia privada en soporte audio serán las percibidas por este concepto, una vez deducido el porcentaje legal destinado a actividades asistenciales y culturales a través del Fondo Asistencial y Cultural.

2. Una vez deducido este porcentaje, el resto se destinará a incrementar de forma proporcional los diferentes repartos de derechos según los siguientes baremos:

Fichero histórico: 5%

Soportes (fonogramas, reproducción mecánica): 10%

Radiodifusión: 15%

Internet (redes internet): 70%

3. Formarán parte del Fichero Histórico las obras fijadas en fonogramas o estrenadas con una antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Fichero histórico”.

4. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a fonogramas se efectuará de forma proporcional a los datos obtenidos de las liquidaciones procedentes de los productores discográficos nacionales, del periodo considerado (del devengo) y en función del título de la obra en su porcentaje acreditado dentro de cada soporte.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Audio Fonogramas”.

5. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a radios deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por comunicación pública en radios, correspondientes al periodo de devengo considerado para ese reparto.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Audio Radios”.

6. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a internet deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por la modalidad de internet o redes equivalentes, correspondientes al periodo de devengo considerado para ese reparto.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto, figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Audio Internet”.

7. Con objeto de obtener la información necesaria para efectuar la distribución de la remuneración compensatoria, SEDA podrá realizar encuestas para obtener información correspondiente a la fuente de grabación: Fonogramas, emisiones de radio, Internet.

8. El reparto de copia privada por audio se efectuará con carácter semestral y se aplicará un descuento de administración del 10%.

25.2. Compensación equitativa por Copia Privada en soporte video.

1. Las cantidades objeto de reparto para la remuneración compensatoria por copia privada en soporte video serán las percibidas por este concepto, una vez deducido el porcentaje legal destinado a actividades asistenciales y culturales a través del Fondo Asistencial y Cultural.

2. Una vez deducido este porcentaje, el resto se destinará a incrementar de forma proporcional los diferentes repartos de derechos según los siguientes baremos:

Fichero histórico: 5%
Soportes (cintas pregrabadas): 10%
Televisión: 15%
Internet: 70%

3. Formarán parte del Fichero Histórico las obras musicales fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas de las obras musicales.

4. Para la liquidación de los derechos de copia privada en vídeos se utilizarán, siempre que existan, los porcentajes de reparto registrados en SEDA para la modalidad de reproducción de soportes de imagen. En caso de ausencia de los mismos, se utilizarán los de comunicación.

5. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a televisión se efectuará de forma proporcional a los datos obtenidos de las liquidaciones precedentes de cada obra.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Video Televisión”.

6. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a internet deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por la modalidad de internet o redes equivalentes, en el periodo considerado.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto, figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Video Internet”.

7. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a cintas pregrabadas deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por la modalidad de soportes, en el periodo considerado.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto, figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. Video Soportes”.

9. El reparto de copia privada por vídeos se efectuará con carácter semestral y se aplicará un descuento de administración del 10%.

Artículo 26. Internet. Reparto de derechos en línea.

1. Escucha de las obras elegidas por el consumidor sin descarga en su ordenador.

Los derechos generados por la explotación en línea (online) del repertorio por un proveedor de servicios en línea cuando el consumidor elige el tema que quiere escuchar (streaming), sin que sea posible su descarga, se repartirán en base a las declaraciones facilitadas por el proveedor o titular de la licencia sobre el uso efectivo de las obras y proporcionalmente a los usos de cada una de las obras. Si no se dispusiera de información sobre el número de escuchas de cada obra, el reparto se realizará a partes iguales entre las obras utilizadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

El reparto de ambos derechos se realizará de la misma manera, aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

2. Descarga de obras elegidas por el usuario en su ordenador con o sin escucha previa.

Los derechos generados por la explotación en línea del repertorio por un proveedor de servicios en línea cuya finalidad es la descarga (download) de obras, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas por el proveedor o titular de la licencia, proporcionalmente al número de veces descargadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un tercio del total recaudado a derechos de comunicación pública y dos tercios a derechos de reproducción. El reparto de los derechos se realizará de la misma manera, aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

Cuando un determinado proveedor o usuario no facilitase documentación suficiente sobre las obras utilizadas, no se dispusiese de una correcta identificación del uso del repertorio o el volumen de repertorio a tratar pueda considerarse desproporcionado en relación con los importes generados, haciendo económicamente desaconsejable el tratamiento de esta documentación, las cantidades recaudadas descritas en los apartados 1. y 2. se repartirán proporcionalmente entre todas las obras participantes en el reparto.

3. Emisiones de obras musicales en internet sin posibilidad de elección por el usuario.

Los derechos generados por las emisiones de radio a través de la red se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas por el titular de la licencia, proporcionalmente a su uso.

Cuando el titular de la licencia no facilite documentación suficiente para la correcta identificación de las obras, los derechos generados por las emisiones de radio a través de la red se acumularán a las cantidades ya asignadas a las obras contenidas en los “reparto de radiodifusión” de ese semestre, aplicándose los descuentos correspondientes.

Los derechos generados por la difusión de obras en una página web sin que sea posible

la elección de las obras a escuchar, se repartirán siguiendo el mismo criterio que las emisiones de radio a través de la red.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

4. Emisiones de televisión por internet.

Los derechos generados por las emisiones de televisión a través de la red se repartirán aplicando la norma general de reparto de los derechos recaudados de emisoras de televisión, según se establece en los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

5. Puesta a disposición de obras audiovisuales por internet.

Los derechos de las obras musicales incluidas en obras audiovisuales, generados por la explotación en línea de dichas obras mediante la puesta a disposición del público, se repartirá entre los titulares de las obras en función de los porcentajes declarados.

6. El reparto de derechos generados por la explotación en línea (internet) del repertorio de SEDA se efectuará con carácter trimestral.

7. Se aplicará un descuento de administración del 10%.

Artículo 27. Emisoras de Radio.

27.1 Reparto de los derechos por comunicación pública en emisoras de radio.

1. Los repartos de los derechos recaudados por comunicación pública en emisoras de radio se efectuarán con carácter semestral, siendo repartidos entre las obras que hayan sido emitidas en los periodos correspondientes, garantizando que la participación de los titulares en el reparto sea proporcional a la utilización de sus obras y, en consecuencia, a la recaudación que contribuyan a generar.
2. Se consideran objeto de reparto las recaudaciones netas obtenidas como consecuencia del cobro de los derechos de autor por comunicación pública en Emisoras comerciales e institucionales, tanto de onda media, OM, como de frecuencia modulada, FM; y en Radio Nacional de España, RNE.
3. El reparto de derechos se llevará a cabo a partir de las declaraciones de utilización facilitadas por los usuarios. En caso de ausencia de información completa y fiable sobre utilización real y exacta de las obras musicales, SEDA tendrá en consideración otras fuentes de información, tal y como se indica en el artículo 19 de este Reglamento.
4. La información para el reparto procederá de dos canales distintos:
 - a) Las hojas programa facilitadas por las Emisoras.
 - b) Sondeos realizados en las emisoras comerciales e institucionales, tanto de onda media (OM) como de frecuencia modulada (FM), por una entidad especializada ajena a SEDA, si bien se podrán considerar otras fuentes de información, tal y como se indica en el artículo 19 de este Reglamento.
5. La atribución a cada obra del importe total a repartir se realizará de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración establecidos en el artículo 29 de este Reglamento.
6. La asignación de cantidades a las obras emitidas a través de los centros territoriales de una misma emisora que tengan programación independiente durante determinada banda horaria se hará, con carácter general, fijando un porcentaje de la recaudación total obtenida de la emisora para retribuir las obras difundidas a través de esos centros territoriales en su programación independiente.
7. Fijación del valor del minuto en emisoras de Radio con más de una cadena.

Los derechos procedentes de emisoras de radio con más de una cadena se repartirán autónomamente, realizando las asignaciones de distribución de ingresos provenientes de dichas emisoras a cada una de las cadenas, de conformidad con los datos segmentados de ingresos en cada cadena o, en su defecto, ponderados por su porcentaje en la audiencia total de la emisora.

8. La recaudación obtenida en cada emisora será repartida entre el total de puntos asignados a cada obra, que se otorgan en función de la valoración de cada obra, su

duración y el índice de audiencia del programa o en su defecto, la valoración de la franja en que sea emitida.

9. El reparto de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de las emisoras de radio se efectuará semestralmente.

10. Se aplicará un descuento de administración del 15%.

27.2. Reparto de los derechos por reproducción en emisoras de radio.

1. Los derechos de reproducción procedentes de emisoras de radio son los percibidos por la utilización de las obras musicales pertenecientes al repertorio administrado por SEDA, en virtud de:

- a) La grabación de las mismas por los propios medios de la emisora y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
- b) La realización de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y su expedición a otras emisoras de radio, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
- c) La comunicación pública de las obras del repertorio efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Las cantidades percibidas por el concepto de derechos de reproducción por la utilización de las obras musicales pertenecientes al repertorio de SEDA se repartirán de la misma manera que la utilizada para el reparto de derechos de comunicación pública en radios, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de la obra para los derechos de reproducción. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

3. Los descuentos de administración que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

27.3. Valoración de obras y emisiones en radiodifusión.

1. Valoración de emisiones

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio SEDA utilizadas por una emisora de radio se ponderarán en función del índice de audiencia del programa en que hayan sido emitidos.

Cuando no sea posible conocer el índice de audiencia, la ponderación se realizará según su horario de emisión, de acuerdo con las siguientes franjas horarias y porcentajes de valoración:

Franja	Hora de emisión	Porcentajes
1	De 00.30 horas a 02.00 horas	3
2	De 06.00 horas a 08.00 horas	5
3	De 07.00 horas a 14.00 horas	12
4	De 14.00 horas a 20.00 horas	7
5	De 17:00 horas a 20:00 horas	6
6	De 20.00 horas a 00.30 horas	4

La ponderación de las franjas horarias será revisada anualmente.

2. Valoración de obras.

Ante la diferencia de formas que tienen las obras que conforman el repertorio en su radiodifusión, se adopta la siguiente tipología para distinguirlas, a efectos de información y reparto:

a) Obras de especial interés cultural.

Tendrán la consideración de obras de especial interés cultural aquellas obras que ofrezcan un interés cultural de mayor relevancia o significación o que destaquen por su naturaleza o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, como su valor histórico, su valor artístico o su valor de identidad en relación con la importancia de la obra como elemento significativo para la sociedad. Pueden tener esta consideración, entre otras, la ópera, la zarzuela y las obras de música sinfónica o clásica, así como aquellas obras que determine el Consejo de Administración, independientemente del género musical al que pertenezcan.

En esta clase de títulos, por cada cuatro minutos o fracción de emisión de la misma obra se computará a efectos de reparto como un título más.

Tendrá una valoración máxima de 20 puntos.

b) Título.

Toda obra o fragmento de obra.

Tendrá una valoración de 10 puntos.

c) Cuña o spot.

Obra o fragmento de obra utilizada como fondo o ambientación de un anuncio o mensaje publicitario.

Tendrá una valoración de 2 puntos

d) Sintonía.

Utilización de una obra musical con objeto de identificar una emisora, introducir o finalizar una emisión radiofónica determinada, así como marcar el comienzo o

el fin de un programa, emisión o espacio.
Tendrá una valoración de 2 puntos.

e) Fondos musicales y utilizaciones complementarias.

Se considerarán como tales las obras o fragmentos de obras musicales que

cumplan un papel secundario en una emisión o programa, y que no estén incluidas en alguna de las categorías anteriores.

Tendrá una valoración de 1 punto.

f) Fondos inaudibles.

Los fondos no audibles o inaudibles, entendiendo como tales aquellos que quedan enmascarados por otro sonido simultáneo o aquellos que se transmiten con un nivel sonoro notablemente más bajo que el de las emisiones ordinarias, no generarán derecho alguno de reparto.

SEDA podrá utilizar técnicas de clasificación automática de audio para determinar si un fondo es inaudible o no lo es.

NIVELES DE VALORACIÓN		
TIPOLOGÍA	ANAGRAMA	VALORACIÓN
Obras de especial interés cultural	OEIC	20 (máxima)
Título	TIT	10
Cuña/Spot	CS	2
Sintonía	SINT	2
Fondo musical	FOND	1

3. Ponderación de emisiones.

Las emisiones de las obras del repertorio de la SEDA utilizadas por una emisora de radio como sintonías y fondos musicales se ponderarán en función de su duración acumulada en dicha emisora y año de emisión, mediante el siguiente baremo acumulable:

Hasta 50.000 segundos	100 % de la duración
De 50.001 a 100.000 segundos	50 % de la duración
De 101.000 a 150.000 segundos	25 % de la duración
Mas de 150.000 segundos	10 % de la duración

Artículo 28. Televisión.

28.1 Reparto de los derechos por comunicación pública en televisión.

1. Los derechos de comunicación pública que sean recaudados por la explotación de las obras del repertorio de SEDA en emisoras de televisión serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas en los periodos correspondientes, garantizando que la participación de los titulares en el reparto sea proporcional a la utilización de sus obras y, en consecuencia, a la recaudación que contribuyan a generar.

2. La atribución a cada obra del importe total a repartir se realizará de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración establecidos en el artículo 28.3 de este Reglamento.

3. Fijación del valor del minuto en emisoras de televisión con más de un canal.

Los derechos procedentes de emisoras de televisión con más de un canal se repartirán autónomamente, realizando las asignaciones de distribución de ingresos provenientes de dichos radiodifusores a cada uno de los canales, de conformidad con los datos segmentados de ingresos en canales o, en defecto de dichos datos auditados, ponderados por su porcentaje en la audiencia total de la emisora.

4. La asignación de cantidades a las obras emitidas a través de los centros territoriales de una misma emisora que tengan programación independiente durante determinada banda horaria se hará, con carácter general, fijando un porcentaje de la recaudación total obtenida de la emisora para retribuir las obras difundidas a través de esos centros territoriales en su programación independiente.

En el caso de los derechos procedentes de TVE, se reservará el 5 por ciento para el reparto de sus centros territoriales, mientras que a los derechos provenientes de las demás emisoras de televisión se les apartará un 3 por ciento para ese mismo fin.

El Consejo de Administración podrá cambiar estos porcentajes en función del número de centros territoriales, de las horas de emisión independientes, de los datos sobre la audiencia y otros elementos que pudieran ser utilizados para establecer en cada momento la cuantía de dicho porcentaje.

5. Distribución de las cantidades destinadas a centros regionales.

El importe atribuido a cada centro regional se estima teniendo en cuenta:

- a) El porcentaje que representa el tiempo de emisión de cada centro respecto al total de emisión territorial
- b) La cuota de pantalla o porcentaje de audiencia de cada centro sobre la cuota total.

6. El reparto de derechos y la atribución de las cantidades correspondientes se hará mediante la aplicación del presente Reglamento, los Estatutos de SEDA y de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual.

7. La recaudación obtenida en cada emisora será repartida entre el total de puntos asignados a cada obra, que se otorgan en función de la valoración de obra según su uso e incidencia, su duración y el índice de audiencia del programa o en su defecto, la valoración de la franja en que sea emitida.

8. El reparto de derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de las emisoras de televisión se efectuará semestralmente.

9. Se aplicará un descuento de administración del 15%.

28.2 Reparto de los derechos de reproducción en televisión.

1. Los derechos de reproducción procedentes de las emisoras de televisión son los percibidos por la utilización de las obras musicales pertenecientes al repertorio administrado por SEDA en virtud de:

a) La grabación de las mismas por los propios medios de la emisora y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.

b) La realización de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras emisoras de televisión, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.

c) La comunicación pública de las obras del repertorio administrado por SEDA efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes lícitamente producidos, pero no destinados a la comunicación pública.

2. Las cantidades percibidas por el concepto de derechos de reproducción por la utilización de las obras musicales pertenecientes al repertorio de SEDA se repartirán aplicando el mismo sistema previsto para el reparto de derechos de comunicación pública en emisoras de televisión, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de la obra para los derechos de reproducción. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

3. Los descuentos de administración que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

28.3. Valoración de obras y emisiones en televisión.

1. Valoración de emisiones.

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio SEDA utilizadas por una emisora de televisión se ponderarán en función del índice de audiencia del programa en que hayan sido emitidos.

Cuando no sea posible conocer el índice de audiencia, la ponderación se realizará según su horario de emisión, de acuerdo con las siguientes franjas horarias y porcentajes de valoración:

Franja	Hora de emisión	Porcentajes
1	De 00.30 horas a 02.00 horas	4
2	De 02.00 horas a 07.00 horas	1
3	De 07.00 horas a 11.00 horas	3
4	De 11:00 horas a 14:00 horas	6
5	De 14.00 horas a 17.00 horas	10
6	De 17:00 horas a 20:00 horas	7
7	De 20.00 horas a 00.30 horas	15

En ningún caso podrá asignarse a la franja 2 un importe superior al 20 por ciento del total recaudado de cada usuario, o al porcentaje que sea establecido legalmente. En caso de superarse esa cantidad el excedente se repartirá entre las restantes franjas horarias.

En la emisión de programas comprendida entre dos franjas horarias donde estén incluidas obras del repertorio SEDA se considerará el porcentaje correspondiente al de mayor tiempo de emisión del programa.

La ponderación de las franjas horarias será revisada anualmente.

2. Niveles de valoración según la relevancia de uso del repertorio.

Se establecen tres niveles de valoración –principal, significativo y secundario según la relevancia de uso del repertorio SEDA en la actividad del usuario y la incidencia de cada obra o fragmento dentro del programa en que se incluya o emita.

- El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.
- El uso del repertorio tendrá carácter significativo y por tanto una relevancia importante cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario.
- El uso del repertorio tendrá carácter secundario y por tanto una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario.

3. Valoración de obras según su uso e incidencia.

a) Variedades.

Se denominan “variedades” las utilizaciones de obras musicales o fragmentos de las mismas objeto de una ejecución principal, entendida esta como aquella emisión que se produce con la aparición en pantalla de sus ejecutantes desempeñando funciones protagonistas en la emisión.

Tendrá una valoración de 30 puntos, excepto cuando la emisión de las obras se produzca en vivo y los ejecutantes sean titulares de al menos el 25% de los derechos de la obra, que la valoración será de 40 puntos.

b) Acompañamiento musical.

Cuando la emisión de las obras tenga funciones de acompañamiento musical de otros artistas escénicos, o de cualquier otro tipo de espectáculo o de imagen televisada, con excepción de las caretas y sintonías, siempre que su ejecución se realice en vivo compartiendo el protagonismo ante el telespectador, tendrá una valoración de 15 puntos.

c) Videos musicales.

El vídeo musical es una realización visual de una obra musical preexistente con fines comerciales o promocionales que habitualmente utiliza para su difusión un soporte videográfico, analógico o digital.

Su valoración será de 30 puntos.

Cuando se emitan videos musicales, el reparto de derechos se hará acreditando el 100 por ciento de los derechos asignados a la obra musical entre los autores que figuren en la declaración de la obra preexistente.

d) Sintonías o caretas.

Se denominan sintonías o caretas las utilizaciones de obras musicales que sirvan para identificar una emisora, un tipo de conexión o un servicio, así como para marcar o acompañar el inicio o el final de un programa, emisión o espacio y que pueden ser difundidas sobre títulos fijos o animados o sobre imágenes o créditos correspondientes a dichos programas, emisiones o espacios.

Su valoración será de 5 puntos.

e) Cartas de ajuste.

Se consideran como tales las obras musicales que acompañan a una imagen fija utilizada para ajustar la señal de emisión en los aparatos receptores y que suele anteceder a la emisión de la programación diaria.

Los quince minutos previos a la apertura de la emisión de cada emisora o canal tendrán una valoración de 2 puntos.

El resto del tiempo de emisión tendrá una valoración de: 0'5 puntos.

f) Intermedios.

Se consideran como tales las utilizaciones de obras que sirvan para acompañar a imágenes fijas o en movimiento, cuya finalidad sea reajustar los horarios de programación, cubrir una interrupción de la misma o, en general, dar continuidad durante las alteraciones no previstas en la programación.

Su valoración será de 1 punto.

g) Fondos musicales y utilizaciones complementarias.

Se considera como tales las obras musicales utilizadas en todas aquellas emisiones en las que cumplan un papel secundario y no estén incluidas en alguna de las categorías anteriores, con independencia de su modalidad de ejecución (humana o mecánica). En este sentido, tendrán también la consideración de fondos musicales todas aquellas obras musicales cuya emisión esté al servicio de una imagen como elementos de complemento o de relleno.

Su valoración será de 2 puntos.

h) Ambientaciones.

Se consideran como tales las utilizaciones del repertorio administrado por SEDA que, con el fin de ambientar cualesquiera obras, se incorporasen a ellas sin formar parte originalmente de las mismas.

Su valoración será de 3 puntos.

i) Espacios publicitarios.

Incluye las obras pertenecientes al repertorio administrado por SEDA, cuyos titulares hayan ejercido su facultad de reservarse efectivamente el derecho de comunicación pública sobre las mismas.

Su valoración será de 2 puntos.

j) Ráfagas.

Se consideran como tales aquellas emisiones iguales o inferiores a diez segundos, de obras del repertorio administrado por SEDA, independientemente de la duración original de estas.

Su valoración será de 1 punto.

Si debido a su corta duración, los procedimientos automatizados de reconocimiento no permitiesen su identificación, deberá aportarse información fehaciente y contrastable sobre estas emisiones para incluirlas en el reparto.

k) Obras musicales de especial interés cultural.

El Consejo de Administración podrá favorecer en el reparto, mediante criterios equitativos, las obras musicales que ofrezcan un interés cultural de mayor relevancia o significación o que destaquen por su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable. Pueden tener esta consideración, entre otras, las óperas, las zarzuelas y la música sinfónica, así como aquellas obras que determine el Consejo de Administración, independientemente del género musical al que pertenezcan.

Cuando las obras consideradas de especial interés cultural sean objeto de una ejecución principal, entendida esta como aquella emisión que se produce con la aparición en pantalla de sus ejecutantes y desempeñando funciones protagonistas en la emisión en cuestión, tendrán una valoración de 40 puntos

Cuando la emisión de estas obras tenga funciones de acompañamiento musical de otros artistas escénicos, o de cualquier otro tipo de espectáculo o de imagen televisada, siempre que su ejecución se realice en vivo compartiendo el protagonismo ante el telespectador, tendrá una valoración de 20 puntos.

Cuando las obras de este tipo sean utilizadas en forma diferente al de una ejecución principal o de un acompañamiento en vivo, les serán de aplicación las valoraciones contempladas en los anteriores apartados.

l) Fondos inaudibles.

Los fondos no audibles o inaudibles, entendiendo como tales aquellos que quedan enmascarados por otro sonido simultáneo o aquellos que se transmiten con un nivel sonoro notablemente más bajo que el de las emisiones ordinarias, no generarán derecho alguno de reparto.

SEDA podrá utilizar técnicas de clasificación automática de audio para determinar si un fondo es inaudible o no lo es.

NIVELES DE VALORACIÓN			
PRINCIPAL	SIGNIFICATIVO	SECUNDARIO	VALORACIÓN
Variedades			30
Variedades en vivo Si los intérpretes son titulares de al menos el 25% de los derechos			40
	Acompañamiento musical en vivo		15
Videos musicales			30
	Sintonías o caretas.		5
		Cartas de ajuste	2 0'5
		Intermedios	1
		Fondos musicales y uso complementario	1
	Ambientaciones		3
		Espacios publicitarios	2
		Ráfagas	1
Obras de especial interés cultural en vivo			40
	Obras de especial interés cultural como acompañamiento musical		20

4. Ponderación de emisiones.

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio de la SEDA utilizadas por una emisora de televisión como sintonías, fondos y ráfagas, se ponderarán en función de su duración acumulada en dicha emisora y año de emisión, mediante el siguiente baremo acumulable:

Hasta 50.000 segundos	100 % de la duración
De 50.001 a 100.000 segundos	50 % de la duración
De 101.000 a 150.000 segundos	25 % de la duración
Mas de 150.000 segundos	10 % de la duración

Artículo 29. Transmisión por cable.

29.1 Derechos por comunicación pública a través de transmisión por cable.

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada a través de las plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad, se efectuará a partir del importe que se recaude de los diferentes operadores de las mismas, una vez practicados los descuentos estatutarios.
2. A efectos de reparto, se entenderá por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad, aquellos usuarios que faciliten la comunicación pública de canales de televisión y permitan el acceso a los contenidos de los mismos de forma no interactiva.
3. Cuando la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada una de las explotaciones de la misma.
4. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
5. Cuando una plataforma disponga de más de un canal, se determinará una cantidad a repartir para todos aquellos que presenten el mismo universo o ámbito de cobertura, en función de los ingresos que el operador obtenga por la explotación diferenciada de cada conjunto de canales. Se determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada conjunto de canales con mismo ámbito de cobertura en función de la información facilitada por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada del operador de la plataforma de los porcentajes correspondientes a la audiencia y cuota de pantalla de cada canal del conjunto con respecto al resto.
6. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en el apartado anterior o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, para determinar el grado de comunicación pública de cada conjunto de canales con el mismo universo o ámbito de cobertura conforme, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de televisión más relevantes.
7. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.
8. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el total de los ingresos asignados al canal dividido entre el número de minutos emitidos de obras del repertorio de la SEDA.
9. Los descuentos de administración que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

29.2 Derechos de reproducción a través de transmisión por cable.

Transmisión por cable de obras musicales en programas propios exclusivamente sonoros.

A) Entidades de ambientación musical.

1. Los derechos de reproducción procedentes de entidades de ambientación musical mediante transmisión por cable, son los percibidos por la utilización de obras musicales pertenecientes al repertorio administrado por SEDA, en virtud de :

- a) La grabación de las mismas por los propios medios de la entidad y para sus propias retransmisiones por cable.
- b) La realización de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de transmisión por cable, exclusivamente sonora, con vistas a su sola utilización en las transmisiones de las destinatarias.
- c) La transmisión por cable de las obras del repertorio administrado por SEDA efectuada a partir de soportes lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Las cantidades que por el concepto de derechos de reproducción procedentes de las entidades de ambientación musical se repartirán aplicando los porcentajes que figuran acreditados en la declaración de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

B) Emisoras de televisión por cable y local inalámbrica.

1. Los derechos de reproducción procedentes de emisoras de televisión por cable y local inalámbrica, por la utilización de las obras musicales pertenecientes al repertorio administrado por SEDA en virtud de:

- a) La grabación de las mismas por sus propios medios y para sus propias transmisiones por cable.
- b) La realización de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de transmisión por cable, con vistas a su sola utilización en las transmisiones de las destinatarias.
- c) La transmisión por cable de las obras del repertorio administrado por la SGAE, efectuada a partir de soportes lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. El reparto de esta clase de derechos se efectuará como sigue:

- a) El 75 por ciento de las cantidades cobradas por el concepto indicado se acumulará a las cantidades a repartir, por ese mismo concepto, procedentes de todos los organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general

de reparto, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

- b) El 25 por ciento restante se acumulará a las cantidades a distribuir entre las obras con participación en el reparto de venta de soportes fonográficos, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de la obra para los derechos de reproducción. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

3. Los descuentos de administración que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

Artículo 30. Discos y otros soportes físicos.

1. El reparto de derechos de las obras pertenecientes al repertorio SEDA que hayan sido fijadas en un soporte de sonido o imagen, tanto si se trata de soportes para su venta, como de soportes con fines publicitarios o de promoción, acompañando o no a una publicación literaria o gráfica, se realizará en los términos que fija este artículo.

2. Distribución de las cantidades abonadas por la venta y/o fabricación de soportes sonoros.

- a) Los derechos recaudados por la venta y/o fabricación de soportes sonoros se distribuirán a partes iguales entre las obras pertenecientes al repertorio de SEDA incluidas en dichos soportes, excepto si se trata de un “fragmento de obra”, atribuyendo a cada fragmento el valor de media obra completa.
- b) Tendrá consideración de “fragmento” de una obra toda reproducción de dicha obra con una duración inferior a un minuto y treinta segundos, siempre que la obra completa no quede así reproducida.
- c) En el caso de que en un soporte sonoro se incluyan exclusivamente fragmentos, el reparto de los derechos se hará a partes iguales entre dichos fragmentos, sea cual fuere su duración
- d) En el caso de soportes que incluyan conjuntamente obras completas y fragmentos de obras, la distribución se efectuará atribuyendo a cada fragmento el valor de media obra completa.
- e) Cuando exista una evidente desproporción entre la duración de una o varias de las obras completas incluidas en un soporte en cuestión y las restantes obras incorporadas al mismo, se distribuirán las cantidades recaudadas entre todas las obras incluidas en el soporte en función de la duración de cada obra. A estos efectos, para asignar la cantidad que corresponde a cada obra se dividirán los derechos recaudados entre la duración total de las obras incluidas en el soporte. El cociente resultante será el módulo que se aplicará al tiempo de duración de cada obra completa o fragmento para determinar los derechos que correspondan a cada una de ellas.

3. Distribución de las cantidades abonadas por la venta de soportes audiovisuales y multimedia.

Los derechos recaudados en concepto de reproducción y/o distribución por las obras musicales protegidas incluidas en soportes audiovisuales y multimedia se repartirán proporcionalmente al tiempo que cada una de ellas ocupen en dichos soportes, utilizando, para la atribución de cantidades, los porcentajes que los titulares o derechohabientes de cada una de las obras incluidas en dichos soportes hayan hecho figurar en su declaración como aplicables para la distribución de los derechos de reproducción y/o distribución.

4. El reparto de derechos generados por la venta de soportes sonoros, audiovisuales y multimedia se efectuará con carácter trimestral y tendrá un descuento de administración del 10%.

Artículo 31. Sincronización.

A las primas por la primera fijación de obras preexistentes en una grabación audiovisual (incluyendo cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmlets publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión) que se tramiten a través de la SEDA, se les aplicará la deducción del descuento de administración fijado y los impuestos legales que correspondan.

Artículo 32. Alquiler y Préstamo.

1. Derecho de remuneración por alquiler.

- a) El reparto del derecho de remuneración por alquiler se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por SEDA de las diferentes cadenas o empresas de alquiler de discos, DVD, Blu-ray y otros soportes que contengan obras musicales, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
- b) La cantidad a repartir se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al grado de alquiler que corresponda a cada una de ellas, basándose en los datos reales de cada ejercicio económico correspondientes a las obras que han sido alquiladas en el mismo, o en su defecto, atendiendo a los datos de títulos editados para su distribución comercial.
- c) El importe asignado a cada obra será el resultado de dividir el grado de alquiler de la obra por la cantidad total a repartir.
- d) En caso de que no se pueda disponer de los datos referidos en los epígrafes anteriores, se empleará como referencia para el reparto, la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas más relevantes de puesta a disposición por internet

2. Préstamo en bibliotecas y otros establecimientos.

- a) Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen; sin embargo, los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto.
- b) El reparto de los derechos por el préstamo de obras se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por SEDA de las diferentes instituciones descritas en el punto anterior, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

3. El reparto de los derechos en concepto de préstamo y de alquiler se realizará conjuntamente, será trimestral y se aplicará un descuento de administración del 10%.

Artículo 33. Cines y salas de exhibición cinematográfica.

1. Los derechos de comunicación pública procedentes de las salas de exhibición cinematográfica se distribuirán entre las obras musicales del repertorio de la SEDA incluidas en obras cinematográficas que hayan sido objeto de utilización en los mencionados locales.
2. El reparto de los citados derechos se efectuará a partir de los datos facilitados por el organismo o institución pública responsable del registro de obras de cine, la declaración de utilizaciones o programa semanal facilitado por las salas de exhibición cinematográfica, o de un proveedor especializado en este tipo de información.
3. El importe liquidado por derechos de autor en cada uno de los mencionados programas o declaración de utilizaciones se distribuirá entre las obras que figuren en el mismo, proporcionalmente a la frecuencia de exhibición. La cantidad asignada a cada obra musical incluida en la película se abonará, a su vez, a sus derechohabientes con arreglo a la declaración de obra presentada por ellos en SEDA.
4. En el supuesto de que en el contenido del programa o declaración de utilizaciones figurase alguno o algunos cortometrajes (obras cinematográficas con una duración inferior a los sesenta minutos) que incluyan obras musicales, a estas se les asignará el 5 por ciento de los derechos recaudados en cada sesión en que los mismos se proyecten como complemento de la película principal. Si dentro de una misma sesión se proyectasen varios cortometrajes, el importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje se distribuirá entre los mismos a partes iguales.
5. Para aquellos casos de recaudación global no desglosados por obra, como en el caso de exhibiciones sin precio de entrada, el importe total recaudado se imputará a las diferentes obras exhibidas en proporción al número de pases realizados de cada una.
6. Con objeto de retribuir la difusión en salas de exhibición cinematográficas de obras musicales pertenecientes al repertorio de SEDA que sirven de soporte a mensajes publicitarios proyectados en la pantalla (fimlets publicitarios), del importe total abonado por las diferentes salas de exhibición se detraerá una cantidad semestral equivalente al 1 por ciento. El montante de dicha deducción se repartirá en cada periodo de distribución entre el conjunto de fimlets documentados en dicho lapso de tiempo, según su frecuencia de proyección.
7. Se aplicará un descuento de administración del 10%.

Artículo 34. Conciertos y/o música en vivo.

34.1 Reparto de los derechos de conciertos o música en vivo.

1. El reparto de los derechos exclusivos de comunicación pública recaudados por la interpretación, o ejecución humana, en vivo y en directo de las obras musicales del repertorio de SEDA, con destino a un público presente en el lugar donde se produzca la explotación se realizará en los términos establecidos en este artículo.
2. Los repartos de estos derechos se efectuarán con carácter trimestral.
3. No se incluirán en los repartos de derechos las obras interpretadas que pertenezcan al dominio público o popular, salvo que hayan sido ejecutadas con arreglos protegidos.
4. La distribución de los derechos se realizará en base a las declaraciones de actuación u hojas-programas recibidas, donde se indicará el nombre del artista, intérprete, solista, grupo musical, orquesta o banda, la fecha de celebración, el lugar donde se celebre la actuación, las obras interpretadas y la duración de las mismas, así como al menos uno de los autores de cada una de las obras.
5. La declaración deberá ir firmada por el representante del artista, intérprete, solista, grupo musical, orquesta o banda, responsable legitimado, o por un socio de SEDA que pertenezca al grupo, orquesta o banda, o sea él mismo el solista declarante. Si posteriormente a la presentación de la hoja-programa, se modificase el repertorio declarado, bien porque se elimine algún título del mismo o bien porque se incorpore algún título que no haya sido declarado previamente, el firmante de la declaración deberá ser el mismo de la declaración original.
6. Si en la hoja-programa faltasen datos esenciales de identificación de obras, lugares o fechas, se procederá a la separación de la misma del proceso de reparto y no se tramitará la hoja hasta que la declaración haya sido modificada por el firmante de la declaración original.
7. SEDA pondrá a disposición de sus socios una aplicación “en línea” para realizar las declaraciones de forma telemática o electrónica.

34.2 Administración de los derechos según sus categorías o clases.

A efectos de su administración, los derechos producidos por la comunicación pública de obras musicales mediante su interpretación, o ejecución humana, en vivo y en directo se dividen en las siguientes clases o categorías:

1. Conciertos y actuaciones musicales.

La distribución de los derechos se realizará en base a las “hojas-programa” recibidas, repartiendo los derechos recaudados entre todas las obras interpretadas aplicando el criterio de “prorrata temporis”, es decir, en proporción del tiempo o la duración de las obras.

Si no se dispusiera de datos sobre la duración de las obras incluidas en la “hoja-programa”, la distribución de los derechos se realizará a partes iguales entre las obras interpretadas.

Cuando en la “hoja-programa” se hallen recogidas las actuaciones de más de un artista, será tenida en cuenta la duración global de la actuación de cada uno de ellos, aplicando el criterio de distribución por partes, realizando la distribución primero entre las diferentes actuaciones y posteriormente entre las obras interpretadas en cada una de ellas. Si no se conociese la duración de cada una de las actuaciones, la distribución se realizará a partes iguales entre las mismas y las cantidades resultantes a partes iguales entre las obras interpretadas por cada uno de los artistas.

En el caso de que el espectáculo cuente con una o más actuaciones previas al artista principal, como “artistas invitados o “teloneros”, la distribución de los derechos recaudados será de un 90% para el repertorio del artista principal y un 10% para las obras interpretadas por los “invitados” o “teloneros”, independientemente del número de participantes de esta categoría. La distinción de artista principal y teloneros debe quedar bien reconocida en los distintos medios por los que el evento sea publicitado.

2. Grandes conciertos

Tendrán esta consideración aquellos conciertos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Importe de la recaudación en taquilla superior a 300.000€ sin IVA. En el caso de que se trate de una gira, el importe requerido se considerará teniendo en cuenta que la media de la recaudación de los conciertos que formen parte de esa gira sea superior a 200.000€.
- b) Al menos un 50% de las obras interpretadas deberá pertenecer al repertorio de SEDA.
- c) Deberá presentarse por adelantado a la celebración del concierto o de la fecha de inicio de la gira, la “hoja-programa” debidamente cumplimentada con el repertorio integro que vaya a interpretarse.

Los criterios para la distribución de los derechos son los mismos que los estipulados para la categoría de “Conciertos”, pero la distribución y abono de los derechos se realizará en el mes siguiente al cobro de los mismos.

3. Conciertos sinfónicos

La distribución de los derechos se realizará en base a las “hojas-programa” recibidas, repartiendo los derechos recaudados entre todas las obras interpretadas aplicando el criterio de “prorrata temporis”, es decir, en proporción del tiempo o la duración de las obras.

La duración de cada obra se determinará teniendo en cuenta la información que figure en los correspondientes registros de las obras. Si no fuera posible saber la duración de

alguna obra, será calculada teniendo en cuenta la del resto de las obras que compongan el concierto, el género de la misma (sinfonía, preludio, obertura, sonata, etc.) y si se

ejecutó íntegramente o en forma fragmentada. Si no se dispusiera de datos sobre la duración de ninguna de las obras interpretadas, la distribución de los derechos se realizará a partes iguales entre las mismas.

4. Festivales.

Se consideran festivales de música aquellos eventos que aglutinan una cantidad significativa de conciertos durante uno o más días, independientemente de los géneros musicales.

En el caso de que el festival cuente con una o más actuaciones previas al artista principal o artistas principales, la distribución de los derechos recaudados será de un 90% para el repertorio del artista o artistas principales y un 10% para las obras interpretadas por el resto, independientemente del número de participantes de cada categoría. La distinción entre artistas principales y el resto debe quedar bien reconocida en los distintos medios por los que el evento sea publicitado.

En el caso de que el festival cuente con más de dos categorías de artistas, la distribución de los derechos recaudados será de un 85% para el repertorio del artista o artistas principales, de un 10% para las obras interpretadas por los artistas de segunda categoría, y de un 5% para las obras interpretadas por el resto de artistas, independientemente del número de participantes de cada categoría. La distinción entre artistas principales y el resto de categorías debe quedar bien reconocida en los distintos medios por los que el evento sea publicitado.

En el caso de que el espectáculo cuente con un escenario principal y otro pequeño o secundario, la distribución de los derechos recaudados será de un 90% para las obras interpretadas en el escenario principal, de un 10% para las obras interpretadas en el escenario pequeño o secundario.

En el caso de que el espectáculo cuente con más de dos escenarios, la distribución de los derechos recaudados será de un 85% para las obras interpretadas en el escenario principal, de un 10% para las obras interpretadas en el escenario intermedio y de un 5% para las obras interpretadas en los pequeños escenarios.

5. Espectáculos de variedades.

La distribución de los derechos producidos por la interpretación en vivo y en directo de obras musicales incluidas en espectáculos de variedades se realizará aplicando lo establecido en el punto 1 de este artículo.

6. Amenizaciones musicales en directo.

La distribución de los derechos producidos por la amenización musical en vivo y en directo en medios de transporte colectivo, establecimientos de hostelería, alojamientos turísticos, y cualquier otro establecimiento o lugar público, se realizará aplicando lo establecido en el punto 1 de este artículo.

7. Festejos al aire libre y en la vía pública.

La distribución de los derechos se realizará aplicando lo establecido en el punto 1 de este artículo.

8. Interpretación de obras musicales en espectáculos circenses, taurinos y competiciones deportivas.

Los derechos generados por la ejecución humana de obras musicales en espectáculos circenses, taurinos y deportivos se distribuirán aplicando lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Tienen la consideración de obras generadoras del derecho de ejecución humana en circos las obras utilizadas como fondos musicales, ilustraciones musicales, sintonías, intermedios y, en general, toda la música que se ejecute mientras los artistas realizan sus ejercicios o es interpretada como amenización por la orquesta.

Tienen la consideración de obras generadoras del derecho de ejecución humana en los espectáculos taurinos las interpretadas en el paseíllo, en el entreacto, y todas aquellas interpretadas para resaltar y acompañar la faena del diestro.

Tienen la consideración de obras generadoras del derecho de ejecución humana en espectáculos y competiciones deportivas las obras interpretadas como himnos, sintonías, fondos musicales, intermedios y, en general, toda la música que se ejecute mientras los atletas o deportistas realizan sus ejercicios o que forma parte del mismo, como puedes ocurrir, por ejemplo, con la gimnasia rítmica, la gimnasia artística, el patinaje sobre hielo o la natación sincronizada.

9. Interpretación de obras musicales en espectáculos teatrales, obras dramáticas o espectáculos de artes escénicas

Los derechos generados por la ejecución humana de obras musicales incluidas en espectáculos teatrales o de artes escénicas se distribuirán, salvo que existan condiciones distintas pactadas entre el autor o autores de las obras, según los siguientes criterios de valoración:

NIVELES DE VALORACIÓN		
TIPOLOGÍA	ANAGRAMA	VALORACIÓN
Sintonías	SINT	2
Intermedios	INT	1
Fondos y/o ilustraciones musicales	FOND	1
Ambientaciones	AMB	1
Obras con carácter protagonista	PROT	2

Sintonías: obras utilizadas para acompañar el inicio o el final del espectáculo.

Intermedios: obras utilizadas mientras se produce, un descanso, una interrupción del espectáculo o un cambio de escenario, dando continuidad al espectáculo.

Fondos y/o ilustraciones musicales: obras utilizadas como acompañamiento secundario para ambientar una escena, situación o un cambio de decorados en un espectáculo teatral o de artes escénicas.

Ambientaciones: obras utilizadas con el fin de ambientar cualquier obra o parte de la misma y que se incorporan a ella sin formar originalmente parte de ella.

Obras con carácter protagonista: obras o canciones que desempeñan un papel distinto y diferenciado al de una ilustración o una ambientación, y que realzan con carácter protagonista, una o varias escenas de la obra o espectáculo.

Artículo 35. Comunicación pública

1. El reparto de los derechos exclusivos de la comunicación pública de las obras musicales del repertorio de SEDA, realizada por cualquier medio o procedimiento - excluida la interpretación en directo o ejecución humana- con destino a un público presente en el lugar donde se produzca la explotación, se realizará en los términos establecidos en este artículo.
2. Los repartos de estos derechos se efectuarán con carácter trimestral.
3. La distribución de los derechos se realizará en función de los datos reales de utilización de las obras, establecidos en base a las declaraciones de utilización efectuadas por los responsables de los lugares donde se produzca la explotación, repartiendo los derechos recaudados entre todas las obras declarada, atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas.
4. El grado de comunicación pública de cada obra se establecerá según el número de veces utilizada cada obra, en función de la información facilitada por los usuarios.
5. Se tendrán en consideración las declaraciones de utilización efectuadas por los derechohabientes de las obras.
6. Los derechos procedentes de la recaudación de aparatos receptores de televisión instalados en establecimientos o locales públicos serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas por las cadenas sintonizadas en los periodos correspondientes y en los horarios de apertura al público de los respectivos locales. Si no se dispone de esta información, se tendrá en consideración la programación de las emisoras, plataformas y canales de televisión más relevantes.
7. La atribución a cada obra del importe total a repartir, de los derechos procedentes de la recaudación de aparatos receptores de televisión, se realizará de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración establecidos en el artículo 28.3 de este Reglamento.
8. Los derechos procedentes de la recaudación de aparatos receptores de radio instalados en establecimientos o locales públicos serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas por las cadenas sintonizadas en los periodos correspondientes y en los horarios de apertura al público de los respectivos locales. Si no se dispone de esta información, se tendrá en consideración la programación de las emisoras de radio más relevantes.
9. La atribución a cada obra del importe total a repartir se realizará de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración establecidos en el artículo 27.3 de este Reglamento.
10. Los derechos procedentes de la comunicación pública de las obras musicales del repertorio de SEDA realizada mediante los servicios de empresas de ambientación o hilo musical se distribuirán en base a la programación de las empresas que prestan dichos servicios en cada establecimiento, espacio, local, compañía o empresa.

11. En caso de ausencia de información completa y fiable sobre utilización real y exacta
12. de las obras musicales, SEDA tendrá en consideración otras fuentes de información, tal y como se indica en el artículo 19 de este Reglamento.
13. La determinación del importe obra se realizará, para este derecho, en función de la modalidad de los actos de comunicación pública y del tipo de usuario, atendiendo a la siguiente tipología:
 - a) Establecimientos de alojamiento turístico y asimilados, tales como los hoteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos, albergues, balnearios, alojamientos rurales, buques que estén destinados a cruceros turísticos, así como residencias, clubes sociales y establecimientos de análoga naturaleza que ofrezcan servicios de alojamiento.
 - b) Espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, donde la comunicación pública tenga carácter principal para la explotación del negocio, considerando como tales, a efectos meramente indicativos y no limitativos, las salas de fiesta, discotecas, bares musicales, tablaos flamencos, salas para eventos musicales, salones de baile, cafés-concierto y establecimientos de análoga naturaleza.
 - c) Espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, cuya actividad principal no sea la comunicación pública de obras musicales ni ésta tenga carácter principal para la explotación del negocio, considerando como tales, a efectos meramente indicativos y no limitativos, los bares, restaurantes, gimnasios, ferias, recintos para congresos, locales para fiestas y eventos, academias, establecimientos comerciales, tiendas, almacenes, parques de ocio y/o temáticos, entidades socioculturales, salas de espera, edificios o locales destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, etc.
 - d) Compañías y empresas de transporte, considerando como tales aquellas cuya actividad principal es el desplazamiento de personas de un lugar a otro a través de un medio o sistema de transporte, distinguiendo a efectos meramente indicativos y no limitativos entre los siguientes tipos: por carretera, ferroviario, marítimo y aéreo.

35.1 Comunicación pública en establecimientos de alojamiento turístico y asimilados.

1. El reparto de los derechos exclusivos por la comunicación pública realizada en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados se efectuará a partir del importe que se recaude en los diferentes establecimientos, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras objeto de comunicación pública en los establecimientos se distribuirá entre las mismas atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas.

35.2 Comunicación pública en espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, donde la comunicación pública tenga carácter principal para la explotación del negocio

1. El reparto de los derechos exclusivos por la comunicación pública realizada en espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, se efectuará a partir del importe que se recaude en los diferentes establecimientos, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. La distribución de las cantidades obtenidas se realizará en base a las declaraciones de utilización efectuadas por los responsables de los respectivos establecimientos o locales.

35.3 Comunicación pública en espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, cuya actividad principal no sea la comunicación pública de obras musicales ni ésta tenga carácter principal para la explotación del negocio.

1. El reparto de los derechos exclusivos por la comunicación pública realizada en espacios y/o locales abiertos al público diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, cuya actividad principal no sea la comunicación pública de obras musicales ni ésta tenga carácter principal para la explotación del negocio, se efectuará a partir del importe que se recaude en los diferentes establecimientos, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. La distribución de las cantidades obtenidas se realizará en base a las declaraciones de utilización efectuadas por los responsables de los respectivos establecimientos o locales.

35.4 Comunicación pública en compañías y empresas de transporte.

El reparto de los derechos exclusivos por la comunicación pública en compañías y empresas de transporte se efectuará a partir del importe que se recaude en las diferentes empresas de transporte una vez practicadas las deducciones estatutarias.

La determinación del importe obra se realizará en función de la modalidad de los actos de comunicación pública y del tipo de usuario, distinguiendo entre los siguientes tipos: por carretera, ferroviario, marítimo y aéreo.

Artículo 36. Derechos procedentes del extranjero.

Los derechos procedentes del extranjero, según la modalidad o la forma de explotación de que se trate, se abonarán junto con los derechos nacionales de la misma modalidad en una sola factura.

SEDA podrá fijar descuentos de administración preferenciales a las cantidades producidas fuera del territorio nacional, siempre y cuando dicha medida no perjudique a otros repertorios que administre.

SEDA podrá efectuar reclamaciones en nombre de sus socios sobre cualquiera de las obras y modalidades que constituyen su repertorio y gestione en el territorio o territorios donde se realice la reclamación.

El abono de derechos procedentes del extranjero y el envío de los mismos a otras sociedades o agentes deberán respetar las normas establecidas por los organismos internacionales de los que la SEDA sea miembro y, en especial, las reglas profesionales de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC.

Artículo 37. Reparto de derechos atrasados.

1. Cuando, como consecuencia del retraso en el pago de los derechos de un usuario o de falta de documentación, el reparto de unos derechos se produzca en una fecha posterior a la que le hubiese correspondido, a dicho reparto se le aplicarán las normas y principios que a tal fin estuviesen en vigor estaban en vigor en el momento de devengo de los derechos, salvo que, por imposibilidad técnica o administrativa, no resultase posible la aplicación de esta disposición.

2. Además, se aplicará la declaración de obra o documentación de registro que estuviese vigente en el momento en que debían haberse devengado los derechos. Si esto no fuese posible, se procederá a repartir los derechos correspondientes de acuerdo con la documentación existente en el momento del pago efectivo de los derechos.

Artículo 38.- Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos.

1. Todos los socios de la SEDA tienen reconocido el derecho a presentar reclamaciones sobre las liquidaciones efectuadas, sobre el abono de cualquier tipo de derechos y sobre el estado de su repertorio, según el procedimiento previsto en estos estatutos y en la legislación vigente.

2. El plazo para reclamar el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la liquidación.

3. El plazo para reclamar el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra, prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

4. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo serán destinadas íntegramente a las finalidades descritas en el Artículo 67.4 de los Estatutos de la SEDA.
5. La resolución de los expedientes de reclamación deberá estar suficientemente motivada y trasladada al reclamante por escrito, bien por correo postal o bien telemáticamente.
6. Los derechos correspondientes a aquellas reclamaciones resueltas favorablemente serán abonados al reclamante en la fecha de reparto más cercana a la de la resolución de la reclamación. No obstante, si la fecha del reparto es posterior a los treinta días, el socio podrá solicitar el adelanto de dicho abono.

CAPÍTULO V

Primas

Artículo 39.- Primas por primera fijación y primas de estreno.

1. Primas por la primera fijación de obras musicales preexistentes en cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmes publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión.

Siempre que las autorizaciones para fijación de obras musicales preexistentes en cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmlets publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión, se tramiten a través de SEDA, el importe de las primas -cuya cuantificación es facultad exclusiva de los titulares o derechohabientes originales-, será percibido por estos a través de SEDA, con la deducción del descuento de administración correspondiente y los impuestos legales que correspondan.

2. Primas de estreno.

SEDA podrá fijar primas de estreno para aquellas obras de su repertorio que tengan la consideración de especial interés cultural¹, así como para obras de escasa difusión comercial, como estímulo a la creación.

Dichas primas se otorgarán únicamente con motivo del estreno de la obra y revisten el carácter de estímulo a la creación, por lo que no tienen la consideración de derecho adquirido.

Se considerará estreno la primera interpretación de una obra ante el público general, no teniendo tal consideración la grabación de una obra en soporte fijo.

El titular de derechos de la obra deberá comunicar el estreno de la misma y presentar la solicitud para el cobro de la prima dentro de los tres meses siguientes al estreno de la obra.

El pago de cada una de las primas de estreno requerirá la autorización previa del Consejo de Administración.

¹ Artículo 16 del presente Reglamento: Obras musicales de especial interés cultural.

ANEXO

DESCUENTOS DE ADMINISTRACIÓN

Descuentos de administración aprobados para su aplicación en el ejercicio de 2024.

Descuentos de administración	
Derecho	Porcentaje de descuento
Copia privada	10%
Internet	10%
Emisoras de Radio	15%
Televisión	15%
Discos y otros soportes	10%
Sincronización	El que corresponda en cada caso
Alquiler y préstamo	10%
Cines y salas de exhibición	10%
Conciertos y/o música en vivo	10%
Comunicación pública	15%
Procedentes del extranjero	10%

Estos descuentos se seguirán aplicando en ejercicios sucesivos, salvo aprobación de nuevos descuentos por el Consejo de Administración y su posterior ratificación por la Asamblea General.

Hasta entrar en la fase de equilibrio financiero, prevista en el 2025, el Consejo de Administración podrá incrementar estos descuentos, de acuerdo con criterios objetivos, siempre y cuando estos descuentos no superen los costes justificados y documentados en los que haya incurrido la entidad en la gestión de los derechos de explotación.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá reducir estos descuentos si superan los costes los que haya incurrido la entidad en la gestión de los derechos de explotación.

Reglamento de reparto de derechos aprobado por el Consejo de Administración con fecha 21 de mayo de 2024 y ratificado por la Asamblea General de socios y socias de SEDA con fecha 20 de junio de 2024, conforme a los principios generales regulados en los estatutos de la entidad y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.